



**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
ARMENIA, QUINDÍO**

Armenia Q., veinticuatro (24) de enero de dos mil veintidós (2022)

I. ASUNTO

Procede el Despacho a decidir sobre la solicitud de terminación por desistimiento, dentro de la demanda ejecutiva de alimentos promovida por la señora Kelly Daiana Gómez Gómez, a través de de apoderada judicial y en representación de su menor hijo J.M.S.G., en contra del señor Juan Felipe Serna Nieto, y que fuera presentado por la apoderada de la parte ejecutante.

II. ANTECEDENTES

Se tiene que en esta demanda ejecutiva de alimentos promovida por la señora Kelly Daiana Gómez Gómez, representante de su menor hijo J.M.S.G., en contra del señor Juan Felipe Serna Nieto, se libró mandamiento de pago en auto del 1° de diciembre de 2021.

En el mentado auto se decretaron las siguientes medidas cautelares:

- Impedimento de salida del país del señor Juan Felipe Serna Nieto, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.094.909.567; la cual surtió efectos (Ordinal 023).
- Reporte del señor Juan Felipe Serna Nieto, en las centrales de riesgo en Colombia.
- Embargo y consecuente retención de los dineros que, a cualquier título, por conceptos de cuenta corriente, cuenta de ahorros, certificados de depósito, bonos, acciones, o cualquier suma de dinero se encuentren consignados a nombre del señor Juan Felipe Serna Nieto, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.094.909.567, en el Banco BBVA, Banco Colpatria, Bancolombia, Banco de Occidente, de Bogotá, Corpbanca, Davivienda y Banco Caja Social, respetando los límites de inembargabilidad.

De esta medida se tiene que la misma solo surtió efectos respecto al Banco Caja Social (consecutivo 052), pues si bien Bancolombia informó que el ejecutado poseía cuenta en dicha entidad bancaria, ésta no poseía saldos suficientes para registrar la orden (ordinal 049).

- Embargo y consiguiente retención del equivalente al 25% de lo percibido por el señor Juan Felipe Serna Nieto, en su calidad de Administrador de Operaciones, en la empresa Azezoramo.

De otro lado, se tiene que mediante escrito presentado ante el Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Civiles y de Familia de esta ciudad, la ejecutante solicita el desistimiento de la demanda y no condenar al demandado, luego que las partes celebraran un contrato de transacción sobre el objeto de la presente acción ejecutiva.

III. CONSIDERACIONES

El Código General del Proceso consagra en su artículo 314, la figura de la terminación del proceso por desistimiento de las pretensiones, la cual reza:

“ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. (...)”

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.”

Analizada la situación fáctica antes descrita, resulta procedente dar por terminado por desistimiento, esto en razón a que es la parte demandante, en virtud de la disponibilidad de su derecho de litigio, decidió informar al Despacho su deseo de no continuar con este trámite, aportando además, contrato de transacción suscrito entre las partes, en donde se discute el objeto del presente trámite ejecutivo.

Aunado a ello, a la fecha dentro del asunto objeto de análisis no se ha proferido decisión de fondo que ponga fin al proceso, lo que da lugar a reiterar la procedencia de la solicitud allegada.

Ahora, si bien en este asunto se decretaron cautelas, se tiene que, en la cláusula cuarta del contrato mencionado, se puede evidenciar que en la misma la señora Kelly Daiana Gómez Gómez, se comprometió a levantar las cautelas decretadas en este asunto, una vez verificara el pago de las sumas acordadas, por lo que no hay lugar a emitir pronunciamiento sobre las medidas aquí decretadas, hasta tanto el ejecutante informe sobre la efectividad del pago, para lo que se le requiere.

Para finalizar, como quiera que dentro de este asunto no se ha notificado al demandado, es pertinente indicar que no hay lugar a condenar en costas, por no haberse causado.

DECISIÓN

Por lo expuesto, el **Juzgado Segundo de Familia de Armenia, Quindío,**

RESUELVE

PRIMERO: Dar por terminado el proceso de la demanda ejecutiva de alimentos promovida por la señora Kelly Daiana Gómez Gómez, a través del menor J.M.S.G., en contra del señor Juan Felipe Serna Nieto, en virtud del desistimiento de las pretensiones presentado por la parte ejecutante, dadas las consideraciones plasmadas en la parte motiva.

SEGUNDO: No emitir pronunciamiento respeto al levantamiento de las medidas cautelares decretadas, hasta tanto el ejecutante informe sobre la efectividad del pago, para lo que se le requiere, por lo anunciado en la parte motiva de este auto.

TERCERO: No condenar en costas, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: Ordenar la terminación del proceso ejecutivo de alimentos, y su cancelación en los libros radicadores y sistema de siglo XXI.

Notifíquese

CARMENZA HERRERA CORREA

Jueza

Firmado Por:

**Carmenza Herrera Correa
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Armenia - Quindío**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1f661c9fef68ab2c920357f5ac00fc39626f84fab0b45597031d85230db32d43

Documento generado en 24/01/2022 08:01:02 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**